

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 28 Junio 1885*).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de Castellón, que fué decretada por S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Abril último el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del corriente mes, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de Castellón, decretada por el Gobernador de Valencia.

Un Delegado de esta Autoridad encargado de inspeccionar la gestión administrativa del pueblo cumplió su cometido comprobando que la Diputación provincial tenía devueltas al Ayuntamiento 8.051 pesetas por el empréstito de guerra, sin que se hubiera practicado diligencia alguna para reintegrar

á los contribuyentes las sumas anticipadas; que aparecían consignadas como ingresos por créditos pendientes de cobro 19.443 pesetas, sin que por los descubiertos que representaban apareciera haberse instruido ningún procedimiento de apremio; que estando entregadas en arcas 31.769 para remediar los daños de la inundación que tuvo lugar en 1864, no resultaban invertidas 17.199 pesetas, cuya aplicación se desconoce; que algunas de las actas de sesiones no estaban firmadas por todos los individuos que debían autorizarlas, y que varios de los Concejales no concurren mucho tiempo hace á las Casas Capitulares, haciendo imposible con su ausencia la celebración de sesiones y la adopción de acuerdos.

Así lo consigna el Delegado de las actas de visita, pero este último cargo no puede ser fundado por impedirlo el texto expreso del art. 104 de la ley Municipal, que reconoce la validez de los acuerdos municipales adoptados en sesión celebrada mediante segunda convocatoria por los Concejales asistentes á ella, cualquiera que sea su número.

Por lo demás, aun cuando la Administración del pueblo de Villanueva de Castellón adolece de algunos defectos, no cree la Sección que los cargos que se dirigen á los responsables sean bastantes para la imposición de la más grave de las correcciones gubernativas que la ley permite, por no constituir los hechos señalados extralimitación política, desobediencia reiterada ni negligencia ú omisión de que haya resultado perjuicio á los intereses del pueblo.

Cierto que no aparecen aplicadas á su legítimo destino sumas importantes otorgadas al Ayuntamiento para reparar una calamidad pública ocurrida el año 1864; pero lo remoto del mal justifica la presunción de que el remedio se arbitró también hace m

chos años, y no resultando los Concejales suspensos directamente responsables del abuso, sólo les es imputable la apatía en que han seguido el ejemplo de sus predecesores, respecto á procurar la persecución y el castigo de los criminales.

No cree sin embargo la Sección que deben quedar impunes las faltas administrativas apuntadas, pero considera corrección suficiente para reprimirlas un severo apercibimiento, y sobre todo juzga que lo que imperta es que se regularicen los servicios municipales, y se encauce en general la Administración de la localidad.

En resumen la Sección opina:

1.º Que debe alzarse la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Villanueva de Castellón:

2.º Que se aperciba severamente á los individuos que lo forman para que en lo sucesivo cumplan con todo rigor la ley y cuiden con la mayor diligencia de los intereses públicos, cuya guardia y fomento les están confiados;

Y 3.º Que se recomiende al Gobernador de la provincia que adopte las medidas necesarias para enmendar los vicios de que adolezca la gestión administrativa del pueblo, recordando muy especialmente al Alcalde su obligación de corregir á los Concejales que faltan á las sesiones, imponiéndoles la multa que establece el art. 98 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo. —Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 18 Mayo 1885)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lorcha, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lorcha, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la administración municipal apareció, entre otros particulares que la Sección omite, porque unos se refieren á hechos anteriores á la constitución del Ayuntamiento, ó tienen su penalidad marcada en leyes especiales, y otros á defectos que se suponen encontrados en los presupuestos, y que no deben existir, porque en otro caso el Gobernador los habría corregido al examinarlos en virtud de las facultades que le otorga el art. 150 de la ley municipal, que no se exigió fianza hipotecaria á los rematantes de pastos y leñas, pedrería para cal, romana, pesos y medidas y puestos públicos: que hace años que no se formalizan las cuentas de consumos: que á los Depositarios de fondos municipales y del Pósito, y al Recaudador, tampoco se les ha exigido fianza hipotecaria: que el libro de Intervención no se

lleva en el papel sellado correspondiente: que se han hecho muy pocos arqueos de fondos, y las actas de los verificados durante el ejercicio de 1884-85 carecen del sello de la Alcaldía, y no están extendidas en el papel que corresponde, y que se está construyendo un nuevo cementerio por prestación personal sin haber instruido el oportuno expediente, ni el padrón de prestación, manifestando los individuos del Ayuntamiento que ignoran si el cementerio está á la distancia prevenida, y si reúne las debidas condiciones higiénicas.

La Sección cree que el proceder del Ayuntamiento es censurable, por cuanto no se atempera bien y fielmente á las prescripciones de la ley, ni cumple con escrupulosa exactitud todos los servicios encomendados á las Corporaciones populares; pero teniendo en cuenta que algunos de los hechos apuntados, tales como los relativos á las fianzas de los rematantes de arbitrios, Depositarios y Recaudador, no constituyen faltas, porque no hay ley ni disposición alguna que establezca que éstos deban prestar fianza precisamente hipotecaria, y que otras omisiones son fácilmente subsanables, y no hay indicios de que por efecto de ellas se hayan lesionado los intereses públicos, parece que no existen méritos para imponer á la Corporación la pena más severa en el orden gubernativo, y que quedará bastante castigada con un severo apercibimiento.

Opina, en resumen, la Sección que procede alzar la suspensión impuesta, y decir al Gobernador que aperciba severamente al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo. —Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 21 Mayo 1885).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villalobón, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villalobón, decretada por el Gobernador de Palencia.

De antecedentes resulta: que no hay en el pueblo libro de actas de sesiones de la Junta municipal, ni de acuerdos del Pósito, ni de arqueos de fondos; que el padrón de vecinos, extendido en papel común, no se ha rectificado en el año de 1884, y que tampoco se lleva libro de las multas gubernativas.

Entre los cargos reseñados hay uno por sí solo bastante grave para que en él se base la suspensión de que se trata. Tal es la falta de rectificación del padrón de vecinos, cuyo documento es de tal importancia, que, como se ha dicho repetidamente, sin él y sin el cumplimiento de las condiciones que aseguran su realidad, es imposible toda buena gestión municipal;

Opina por lo tanto la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 20 Mayo 1885).

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Deseosa esta Comisión de impedir el que pueda hallarse sin asistencia facultativa algún pueblo de la provincia en el caso triste de una invasión cólera, ruega á los Sres. Licenciados en Medicina y Cirujía, Cirujanos, Practicantes, etc., que puedan prestar este servicio, se sirvan ponerlo en mi conocimiento, advirtiéndome que á los que á él se hallen dispuestos se le señalarán por la permanente dietas al tiempo de ser nombrados, consultando las circunstancias de la localidad.

Zaragoza 28 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Pina.

D. Florencio Ballarín, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Hago saber: Que por D. Joaquín Castellón Abuelo, vecino de Villafranca de Ebro, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le inscriba en las listas electorales para obtener el derecho de sufragio en las elecciones de Diputados á Cortes, acreditando al efecto que se halla domiciliado en dicha población y satisface por contribución de inmuebles la cuota anual de 31 pesetas 66 céntimos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley electoral, á fin de que durante el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse por quien corresponda las oposiciones que se creyesen procedentes.

Dado en Pina á 17 de Junio de 1885.—Florencio Ballarín.—D. S. O., Juan Berdún y Pallarés.

JUZGADOS MILITARES.

Calatayud.

D. Francisco Mateos Joly, Alférez del batallón Reserva de Calatayud, núm. 79, y Juez fiscal de esta sumaria:

En uso de las facultades que las Ordenanzas dis-

ponen, como Juez fiscal de la sumaria seguida por faltar á la revista anual el soldado de este batallón Francisco Cigüela Marín, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de la Merced, de esta ciudad, á responder á los cargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Calatayud 16 de Junio de 1885.—Francisco Mateos.

D. Manuel Ciria y Marín, Teniente Coronel, Capitán, Ayudante y Fiscal del batallón Reserva de Calatayud, núm. 79:

No habiéndose presentado á pasar la revista anual reglamentaria del año 1884 el soldado de este batallón Tomás Gironés García, natural de Alcoy, vecindado en Ariza (Zaragoza), á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al referido soldado, señalándole el cuartel de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el plazo que se le marca seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Calatayud 22 de Junio de 1885.—El Fiscal, Manuel Ciria.

Zaragoza.

D. Alejandro Hernández Vela, Capitán graduado, Teniente del batallón Reserva de Zaragoza, número 78, y Fiscal del mismo:

No habiéndose presentado á pasar la revista anual reglamentaria que con arreglo al reglamento de Reservas debía haber pasado personalmente en Octubre último el soldado de este batallón José Oliva López, natural de Madrid, hijo de Tomás y de María, de 36 años de edad, procedente del Ejército de la isla de Cuba, en donde sirvió como sustituto del quinto núm. 145 Luis Jordana Nieves, del cupo de Zaragoza, en el reemplazo de 1879, é ignorándose su paradero;

Usando las facultades que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado José Oliva López para que en el término de 10 días, contados desde que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia este tercer edicto, se presente en las oficinas de esta Reserva, sitas en el cuartel de Trinitarios, en esta capital, y será oído; pues de no verificar su presentación dentro del plazo señalado se le juzgará como desertor.

Zaragoza 17 de Junio de 1885.—El Fiscal, Alejandro Hernández Vela.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Junio de 1885.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1.....	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2.....	4	4	8	»	»	»	8	1	»	1	»	»	»	1	9
3.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4.....	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5.....	6	1	7	»	3	3	10	»	»	»	»	»	»	»	10
6.....	4	»	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
9.....	4	»	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10.....	5	2	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	33	11	44	2	6	8	52	1	»	1	»	»	»	1	53

Zaragoza 13 de Junio de 1885.—El Juez municipal suplente, Jerónimo Vicén.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Junio de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	»	1	1	2	1	»	»	1	3
2.....	3	2	»	5	1	»	»	1	6
3.....	»	1	»	1	1	»	1	2	3
4.....	2	3	»	5	3	1	2	6	11
5.....	3	»	»	3	1	1	1	3	6
6.....	2	1	»	3	1	»	»	1	4
7.....	1	»	2	3	2	2	»	4	7
8.....	5	»	2	7	2	»	»	2	9
9.....	4	1	»	5	2	1	»	3	8
10.....	6	»	»	6	2	1	»	3	9
	26	9	5	40	16	6	4	26	66

Zaragoza 13 de Junio de 1885.—El Juez municipal suplente, Jerónimo Vicén.